



Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/246/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, se mandó

dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar a la demandante, respecto de la contestación de demanda.

5. Apertura del juicio a prueba. Por auto fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, y en razón de que el actor no amplió la demanda dentro del plazo concedido para ello, se abrió el período a prueba, por el plazo común de cinco días para cada una de las partes.

6. Pruebas. Por auto de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del plazo otorgado para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día seis de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de

Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"PRIMERO.- *La resolución negativa ficta configurada sobre mi escrito de petición de fecha 12 de abril de 2023.*

SEGUNDO.- *La omisión de las autoridades demandadas de pagarme la prestación de aguinaldo proporcional al año 2023." (sic)*

La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente acreditada con original del escrito, presentado por el demandante ante la Oficialía Mayor y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el día doce de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual solicitó el pago de su finiquito, así como las vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, por los 25 años de servicios prestados, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, no hicieron valer causas de improcedencia, además este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no de la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^o/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a

cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

En ese sentido, se debe entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se exponerán más adelante.

IV.-Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. El artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular:”*.

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.



Para ello, se requiere que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta.

El primer requisito, se encuentra satisfecho, ya que, la demandante, en su escrito inicial de demanda exhibió el escrito de petición presentado en fecha 12 de abril de 2023, visible a foja 7 de autos, ante las autoridades demandadas Dirección de Recursos Humanos y Oficialía Mayor, ambas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el escrito petitorio fue presentado el día 12 de abril de 2023, en tanto que la demanda fue presentada el día 09 de noviembre de 2023, es decir, transcurrieron en exceso más de cuatro meses, sin que la autoridad demandada haya dado contestación a su petición, como estaba obligada.

El tercer elemento, también se encuentra satisfecho, ya que la demandada, omitió dar respuesta a la demandante, pues, no

exhibió documento alguno con el cual se haya acreditado lo contrario.

El artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo.

La SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente: "En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido, que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente: "El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996.



Atendiendo a lo anterior, se considera que, en el caso particular, se ha configurado la resolución negativa ficta reclamada por la demandante, pues la autoridad demandada no acreditó, haber dado respuesta a la petición de la demandante.

V.-. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta. Como se indicó anteriormente, se encuentra acreditada la resolución negativa ficta, corresponde ahora determinar si esa resolución negativa ficta es legal o es ilegal.

Esto es, de manera ficta las autoridades demandadas, negaron lo peticionado al demandante. Así este Tribunal Pleno, considera que, son fundadas las razones de impugnación hechas valer, lo que genera que se declare la ilegalidad de la resolución negativa ficta.

Para una mejor comprensión sobre la legalidad e ilegalidad, de la resolución negativa ficta, se analizarán en cada una de las pretensiones reclamadas por la actora, como enseguida se enlistan y analizan:

A virtud de la negativa ficta en que incurrieron las demandadas, la demandante, solicitó las siguientes pretensiones:

“La resolución negativa ficta configurada sobre mi escrito de petición de fecha 12 de abril de 2023.

La omisión de las autoridades demandadas de pagarme la prestación de aguinaldo proporcional al año 2023. “

Atendiendo a lo anterior se analiza la procedencia o improcedencia de las pretensiones exigidas por el demandante.

En el escrito inicial de demanda, el actor demandó:

“1. Se declare que ha operado la figura negativa ficta sobre mi escrito de petición de fecha 12 de abril de 2023.

2. Se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta que se ha configurado sobre mi escrito de petición de fecha 12 de abril de 2023.

Estas pretensiones se encuentran colmadas, en atención a que se ha declarado la ilegalidad de la negativa ficta.

3. Solicito el pago de mi finiquito, en virtud de que con fecha 16 de febrero del año 2023 me fue notificado que concluí la relación laboral administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se demuestra con la impresión de mi acuerdo de pensión número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad, número [REDACTED] de fecha 15 de febrero de 2023”.

Bien, las autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, manifestaron su conformidad con las pretensiones reclamadas, con la salvedad de la antigüedad y el último salario que percibió el actor.

Así las cosas, el actor reclama el pago de:

a) Prima de Antigüedad.

Las autoridades demandadas, manifestaron por cuanto, a la **prima de antigüedad**, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, pagará esta prestación solo por el tiempo efectivamente laborado.

A este respecto, en el acuerdo pensionario publicado el día 15 de febrero de 2023, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] al cual se le otorga pleno valor probatorio, tomando en consideración que se encuentra publicado en el órgano informativo del Poder Ejecutivo del estado de Morelos, y es un hecho público y notorio, se desprende que, el demandante **acreditó una antigüedad de 24 años 05 meses, 18 días, de servicio interrumpidos.**

Ahora bien, en el propio acuerdo pensionario, se aplicó el artículo 16, fracción I, inciso f), relativo a 25 años de servicio, otorgándole el porcentaje del 75% de su pensión.

Bajo esa circunstancia, en atención al principio pro persona, previsto en el artículo 1, de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno, debe aplicar lo que mas favorezca al particular, y en el caso particular, con el reconocimiento de la autoridad demandada, se considera procedente considerar 25 años de servicio del demandante.

Ahora bien, por cuanto al salario, se tiene que el demandante en su escrito de demanda manifestó que, el salario mensual que percibía antes del decreto pensionario, era de \$15,582.02 (Quince mil quinientos ochenta y dos pesos 02/100 M.N), que incluía el premio de puntualidad.

Por su parte las autoridades demandadas, manifestaron que, el salario mensual del demandante era por la cantidad de \$14,582.00 (Catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), tal y como fue considerado en el acuerdo pensionarios, y como se acredita con el recibo de nómina con número de folio [REDACTED] que obra a foja 37 de autos.

Bajo esa circunstancia debe decirse que, en la especie el demandante, por un lado, no acreditó con prueba alguna, que el salario integrado era de \$15,582.02 (Quince mil quinientos ochenta

y dos pesos 02/100 M.N); y por otro lado, no impugnó el acuerdo pensionario en el cual se le consideró como último salario la cantidad de \$14,582.00 (Catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera tomar como último salario del demandante, la cantidad de \$14,582.00 (Catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

Por lo tanto, tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, al tenor siguiente:

Ultimo Salario **Mensual**: \$14,582.00 (Catorce mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N),

Salario **Diario**: \$14,582.00 entre 30 días, resulta: **\$486.06 (Cuatrocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N).**

Salario Mínimo en 2023. \$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N).

La prima de antigüedad, en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, consistirá en el importe de doce días de salario, el cual no será inferior al salario mínimo, pero si el sueldo del trabajador rebasa el doble del salario, se considera éste como salario máximo.

En el caso particular, la demandante, tenía un salario diario de **486.06 (Cuatrocientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N)**, por lo que si el salario mínimo en el año 2023, estaba en **\$207.44 (Doscientos siete pesos 44/100 M.N)**, este multiplicado por dos, resulta un **salario máximo de: \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N).**

Por lo que, para efectos del calculo de la prima de antigüedad, se tomará en cuenta el doble del salario mínimo, ya que el salario



diario que percibía el demandante, es superior al doble del mínimo.

Así, por 25 años de servicio, le corresponden 300 días de prima antigüedad, por \$414.88 pesos, arroja la cantidad total de: \$124,464.00 (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad.

b) Vacaciones. Al demandante no se le pagaron las vacaciones en la parte proporcional que le correspondía del 1 de enero al 15 de febrero de 2023, por lo que, éste tiene derecho a gozar de diez días de vacaciones por el primer periodo de 2023, pero como solamente laboró 45 días le corresponde la parte proporcional de ese periodo.

Así, por seis meses, que equivalen a 182.5 días, le corresponden, 0.054 por día, esto multiplicado por los 45 días, arroja la cantidad de 2.43 días de vacaciones, esto por \$486.00 (Cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100), de salario diario, **le corresponde la cantidad de \$1,180.98 (mil ciento ochenta pesos 98/100 M.N).**

c) Respecto a la prima vacacional le corresponde el 25% de la cantidad obtenida por concepto de vacaciones, **lo que arroja la cantidad de \$295.24 (Doscientos noventa y cinco pesos 24/100 M.N).**

d) Así mismo el actor, demandó el pago del aguinaldo correspondiente a la parte proporcional del año 2023.

Por lo que, si al año le corresponden 90 días de aguinaldo, esto entre 365 días, se obtiene 0.246 días de aguinaldo, esto multiplicado por 45 días laborados, arroja un total de 11.07 días, esto el salario diario de \$486.00 (Cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N), da un total de **\$5,380.02 (Cinco mil trescientos ochenta pesos 02/100 M.N), por concepto de parte proporcional de aguinaldo 2023.**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante, la cantidad de **\$131,320.24 (Ciento treinta y un mil trescientos veinte pesos 24/100 M.N)**, por concepto de **prima de antigüedad, parte proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguilando del 1 de enero al 15 de febrero de 2023.**

Dicha cantidad deberá ser depositarla mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la actora; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - **Se declara que se configuró** la resolución negativa ficta reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al Oficial Mayor y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO: En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar al demandante, la cantidad de **\$131,320.24 (Ciento treinta y un mil trescientos veinte pesos 24/100 M.N)**, por concepto de **prima de antigüedad, parte proporcional de**

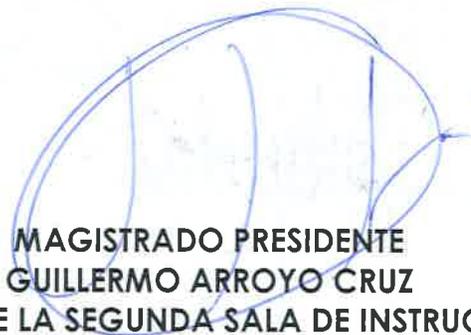


vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del 1 de enero al 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "



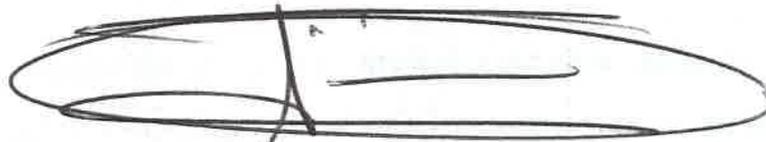
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



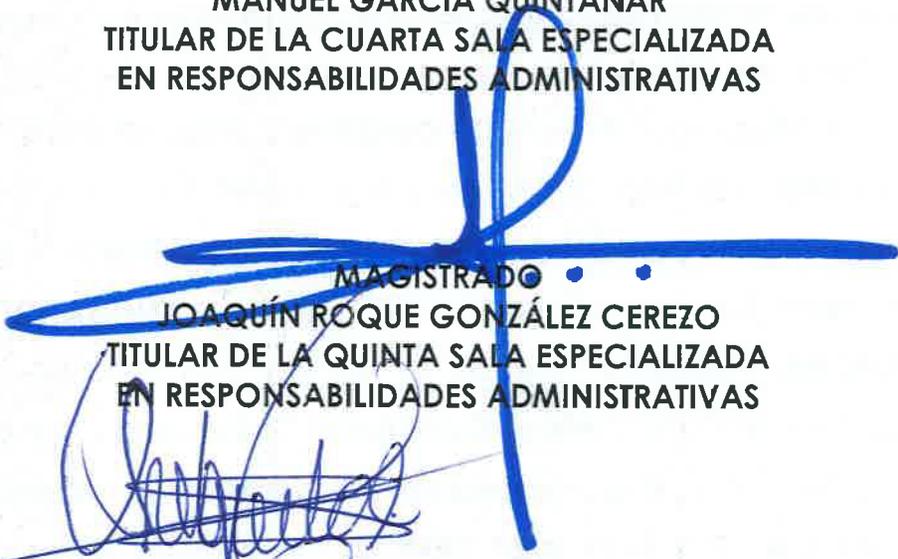
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO • •
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio TJA/2^oS/246/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Oficial Mayor y Director de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos. Conste.

AVS:

